RENUEVA INDICACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL RESGUARDO DEL ORDEN PÚBLICO (BOLETÍN N° 7975 - 25).

SANTIAGO, 25 de julio de 2013.

Nº 152 - 361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales y en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento de ésta H. Corporación vengo en renovar las siguientes indicaciones al proyecto de ley, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en la sala de esta Honorable Cámara de Diputados:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para reemplazar el número 3), por el siguiente:

"3) Sustitúyese el Artículo 269 por el siguiente:

"Artículo 269. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes cometan desórdenes públicos graves. Se entenderán que son graves, los desórdenes públicos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:

1.- Paralizar o interrumpir, valiéndose de fuerza en las cosas o de violencia o intimidación en las personas, algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad,

combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte; y,

2.- Impedir o alterar, ejerciendo fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas, la libre circulación por puentes, carreteras, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad.”.”.

2) Para introducir un numeral 5), nuevo:

“5) Agrégase el artículo 410 bis, nuevo:

“Artículo 410 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en los párrafos I, III y IV de este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Quienes incurrieren en las conductas descritas en el artículo 269 y en los párrafos señalados en el inciso anterior, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.”.”.

3) Para introducir un numeral 6), nuevo:

“6) Agrégase el artículo 489 bis, nuevo:

“Artículo 489 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos

públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Quienes incurrieren en las conductas descritas en este Título, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.”.”.

4) Para introducir un numeral 7), nuevo:

“7) Agrégase el número 22, nuevo, al artículo 494:

“N° 22: El que, en un desorden público, cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.”.”.

5) Para introducir un numeral 8), nuevo:

“8) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 494:

“Tratándose de la falta mencionada en el número 22, la pena podrá conmutarse en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 494 bis.”.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO

6) Para agregar el siguiente numeral 2), nuevo, pasando el actual a ser 3) y así sucesivamente:

“2) Reemplázase el inciso 4° del artículo 134, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4, 5, 19 y 22; 494 bis, 495 N° 21, y 496, N°s. 5 y 26. Sin embargo, en lo que respecta a los casos del artículo 496 N°19, se exceptúan de lo dispuesto en este inciso los hechos descritos en los artículos 189 y 233.”

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia